

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
 E. S. D.

RAMA JUDICIAL
 JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO PASTO
 RECIBIDO
 09 OCT 2019
 A los _____ de _____ mes de _____
 Hora _____
 Firma _____

Referencia: Proceso Ordinario No. 2019 – 00373. A los
 Demandante MONICA ALEXANDRA ORTIZ CABRERA. Oc.
 Demandado: ESE PASTO SALUD – DINAMIK S.A.S.

VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO, mayor de edad, vecino de Pasto, Abogado en ejercicio, de notas civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de Apoderado de la parte Demandante, a usted con el debido respeto manifiesto que en atención al Auto No. 1944 notificado en estados el día 26 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se inadmite la demanda de la referencia, se hace necesario manifestar a su Despacho que por un error involuntario se citó como prueba el Acta de conciliación No. "22099" cuando lo correcto era citar el Acta de conciliación No. 938 – A, la cual se encuentra aportada al plenario y visible a folios 15 y 16, por lo cual procedo a corregir la misma, integrándola de la siguiente forma:

VICTOR JULIO QUIJANO MELO, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la C. de C. N° 12.957.398 expedida en Pasto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 27.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mí conferido por la señora **MÓNICA ALEXANDRA ORTIZ CABRERA**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificada con la C. de C. N° 59.835.376 de Pasto; ante usted interpongo DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, tendiente a lograr la **NULIDAD** de la Conciliación efectuada ante el Inspector de Trabajo y en la que se pactó un valor que no corresponde al pago de los derechos Laborales efectivamente causados, habiendo sido víctima de engaño e incumplimiento y el consecuente reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales (cesantías, prima de servicios), compensaciones (por vacaciones), indemnizaciones (por despido injusto, por no pago de intereses y por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, al terminar el contrato de trabajo), y cuanto derecho laboral resulte probado, contra la **Sociedad DYNAMIK S.A.S.**, representada por su Gerente Sr. **JUAN CARLOS ERAZO OSEJO**, mayor y vecino de Bogotá, según el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá; y en contra de la **ESE PASTO SALUD**, representada por su Gerente la Dra. **ANA BELEN ARTEAGA TORRES**, mayor y vecina de Pasto, o quien al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, haga sus veces o los represente, **SOLIDARIAMENTE** por ser la dueña y beneficiaria del servicio, lo cual fundo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Entre la señora **MÓNICA ALEXANDRA ORTIZ CABRERA**, y la demandada, **Sociedad DYNAMIK S.A.S.**, representada por su Gerente Sr. **JUAN CARLOS ERAZO OSEJO**, mayor y vecino de Bogotá, se celebró un contrato de trabajo a término fijo, el cual tuvo su inicio el día 16 de Abril de 2016.

2. Dicho contrato terminó el día 30 de Septiembre de 2016, por lo cual tuvo una duración de 5 meses y medio.
3. La terminación del contrato de trabajo obedeció a la voluntad unilateral e injusta del empleador.
4. Mi mandante fue contratada por la **Sociedad DYNAMIK S.A.S.**, representada por su Gerente Sr. **JUAN CARLOS ERAZO OSEJO**, para desempeñar las funciones de ODONTOLOGA en la UNIDAD MÓVIL de la **ESE PASTO SALUD**.
5. Mi mandante desarrollaba su trabajo de lunes a Domingo, en los turnos y horarios que su empleador disponía.
6. El último salario devengado por el demandante fue de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.567.238,00) M/CTE.
7. La demandante cumplió a cabalidad con el horario impuesto por la demandada y con las órdenes que se le suministraron en atención a la subordinación ejercida por la empleadora.
8. La **ESE PASTO SALUD**, representada por su Gerente la Dra. **ANA BELEN ARTEAGA TORRES**, es la beneficiaria del trabajo ejecutado por la demandante, por ser la propietaria de la UNIDAD MÓVIL donde prestó sus servicios mi defendida.
9. Durante el tiempo que se desarrolló la relación laboral, y al terminar la misma, a la demandante no le cancelaron los derechos laborales a los que tenía derecho, tales como cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, compensación por vacaciones, indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales al terminar la relación laboral, indemnización por despido injusto, y demás acreencias laborales que le correspondían.
10. Durante el periodo laborado, a mi representada se le hicieron los respectivos descuentos para el pago de aportes al sistema integral de seguridad social, pero estos jamás fueron cancelados al sistema.
11. El 22 de septiembre de 2017, entre mi representado y la demandada **Sociedad DYNAMIK S.A.S.**, se suscribió, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Acta de conciliación No. 938 - A, mediante la cual se protocolizó un acuerdo al que habían llegado las partes.
12. En el acuerdo protocolizado, se conciliaron derechos ciertos e indiscutibles de mi representada, y pese a que se fijó como fecha para el pago la del 9 de octubre de 2017, la sociedad demandada nunca cumplió con lo pactado.
13. Se debe declarar la nulidad del acta de conciliación suscrita por las partes, toda vez que está viciada por el engaño del empleador para omitir el pago de los

derechos laborales que le corresponden a mi representada, más aún, cuando se conciliaron derechos ciertos e indiscutibles.

14. Corolario de lo anterior, la **Sociedad DYNAMIK S.A.S.**, representada por su Gerente Sr. **JUAN CARLOS ERAZO OSEJO**, mayor y vecino de Pasto, y solidariamente, por ser la beneficiaria del servicio, la **ESE PASTO SALUD**, representada por su Gerente la Dra. **ANA BELEN ARTEAGA TORRES**, le adeudan a mi poderdante los siguientes derechos:

- a. Prestaciones sociales (cesantías, primas) desde el 16 de Abril de 2016 hasta el 30 de Septiembre de 2016.
- b. Indemnización por no pago de Intereses a las cesantías desde el 16 de Abril de 2016 hasta el 30 de Septiembre de 2016.
- c. Indemnización por no haber consignado las cesantías en un fondo administrador de esta prestación social.
- d. Indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, regulada por el artículo 65 del C. S. del T.
- e. Compensación de vacaciones en dinero que le corresponden proporcionalmente, por el tiempo laborado desde el 16 de Abril de 2016 hasta el 30 de Septiembre de 2016.
- f. Indemnización por despido injusto.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los hechos antes descritos y en las disposiciones legales que adelante citaré, solicito comedidamente se hagan en sentencia definitiva las siguientes o semejantes:

D E C L A R A C I O N E S y C O N D E N A S

PRIMERA.- Que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas y de favorabilidad, se declare, que entre mi poderdante, la señora **MÓNICA ALEXANDRA ORTIZ CABRERA** y la demandada **Sociedad DYNAMIK S.A.S.**, representada por su Gerente Sr. **JUAN CARLOS ERAZO OSEJO**, mayor y vecino de Bogotá, existió un contrato de trabajo a término fijo que se extendió desde el día 16 de Abril de 2016 hasta el 30 de Septiembre de 2016.

SEGUNDA.- Se declare, que la relación laboral existente entre la demandada y mi poderdante terminó por despido unilateral e injusto por parte del empleador.

TERCERA.- Se declare la nulidad del Acta de conciliación No. 938 – A del 22 de septiembre de 2017, suscrita entre la demandante, señora **MÓNICA**

ALEXANDRA ORTIZ CABRERA, y la demandada **Sociedad DYNAMIK S.A.S.**, representada por su Gerente Sr. **JUAN CARLOS ERAZO OSEJO**.

CUARTA.- Como consecuencia del incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales causadas y no pagadas por el tiempo de duración de la relación laboral, se ordene la liquidación y se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, compensaciones y demás acreencias laborales, así:

- Cesantías proporcionales por el periodo comprendido entre el 16 de Abril de 2016 hasta el 30 de Septiembre de 2016: **\$ 718.315**
- Intereses a las cesantías proporcionales por el periodo comprendido entre el 16 de Abril de 2016 hasta el 30 de Septiembre de 2016:
\$ 43.098
- Prima de servicios proporcionales por el periodo comprendido entre el 16 de Abril de 2016 hasta el 30 de Septiembre de 2016:
\$ 718.315
- Indemnización por no pago de Intereses a las cesantías del periodo comprendida entre el 16 de Abril de 2016 hasta el 30 de Septiembre de 2016:
\$ 43.098
- Indemnización por despido injusto: **\$ 8.619.809**
- Indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, regulada por el artículo 65 del C. S. del T.: **\$ 54.853.330**
- Indemnización por no haber consignado las cesantías en un fondo administrador de esa prestación.
- Compensación de vacaciones en dinero que le corresponden proporcionalmente, por el tiempo laborado entre el 16 de Abril de 2016 hasta el 30 de Septiembre de 2016: **\$ 391.809**

SUB - TOTAL A PAGAR: **\$ 65'387.774**

QUINTA.- Condenar a la pago de los aportes dejados de cotizar en el periodo laborado al sistema integral de seguridad social en pensión.

SEXTA.- Se declare, que la **ESE PASTO SALUD**, representada por su Gerente la Dra. **ANA BELEN ARTEAGA TORRES**, es **SOLIDARIAMENTE** responsable del pago de las acreencias laborales antes mencionadas y no pagadas por el empleador.

SÉPTIMA.- Se condene en costas procesales por haber provocado la acción judicial.

DERECHO

En derecho me fundo en las siguientes normas: Artículo 9° del C. S. del T., pues es una obligación del Estado el garantizar a los trabajadores el ejercicio de su actividad, en la forma prevista en la Constitución y la ley. Esta es una obligación ineludible dado el carácter de orden público que tiene las normas del C. S. del T., a voces del art. 14 ibidem; a los empleadores el legislador les ha fijado unas obligaciones y concordantes con ellas, unas prohibiciones, en las cuales con toda seguridad incurrió la demandada con su actuar. Art, 64 C. S. del T., que establece las consecuencias de dar por terminada la relación sin causa justa para el caso de los contratos, como el convenido con la demandante. Artículo 65 del C. S. del T., pues al terminar la relación laboral el empleador debe pagar a su trabajador los valores adeudados por concepto de salarios y prestaciones sociales, de lo contrario deberá pagar esas sumas incluyendo el valor de la Indemnización por no pago de estos derechos laborales. De esta obligación el empleador se exime si consigna oportunamente los valores adeudados lo que para el caso en estudio no ocurrió. Art. 249 ídem que regula el reconocimiento y pago de cesantías. Esta constituye una prestación social que debe pagarse al terminar la relación laboral, pero por virtud de la ley 50 de 1990, debe liquidarse y consignarse en un fondo administrador de ellas cada año, lo cual el empleado en nuestro caso omitió, incumpliendo así la obligación legal referida. Arts. 306 y ss., que regulan lo referente a la prima de servicios, obligatoria para toda empresa, y que debió pagar a la trabajadora en junio y diciembre como lo regula la norma, pero por no haber ocurrido así, incurrió en incumplimiento de su obligación que de lógica le trae consecuencias por mora. Art. 340 ídem, que prevé que las prestaciones sociales tiene el carácter de irrenunciables, prestaciones que nunca recibió mi representada al igual que los intereses a las cesantías y las compensaciones por vacaciones.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que *“El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será **solidariamente** responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”* (subrayas y negrillas propias); en este entendido, debe declararse que la E.S.E. PASTO SALUD es **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** del pago de las acreencias laborales hoy reclamadas, por ser dueña de los centros de salud en los cuales mi representada prestó sus servicios, beneficiando exclusivamente a la E.S.E. demandada.

En Sentencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, SL1845-2016, radicación No. 44399, Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, se resaltó el efecto de cosa juzgada que tiene un acta de conciliación, el mismo que puede perder su validez al demostrar la existencia de un vicio del consentimiento, o que tiene un objeto ilícito, así:

“Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su

consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que, por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Es por ello que el acta de conciliación tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, para que una conciliación pierda validez, se debe demostrar que existió algún vicio del consentimiento de alguna de las partes, a saber: error, fuerza o dolo, o que tiene objeto ilícito. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En consonancia con lo transcrito, debe decirse que el acta de conciliación de la cual hoy se solicita la declaratoria de nulidad, en primer lugar está viciada del consentimiento, toda vez que se evidencia la mala fe de la Sociedad DYNAMIK S.A.S. al engañar a sus trabajadores, conminándolos a celebrar un acuerdo que además de tornarse desproporcionado con relación al monto que efectivamente tiene derecho mi representada por concepto de acreencias laborales, llegada la fecha y hora para el pago, nunca cumplieron; sumado a lo anterior, el objeto conciliado se torna ilícito, toda vez que se concilió sobre derechos ciertos e indiscutibles que se derivan de la existencia de un contrato de trabajo.

Como respaldo de lo anterior, se recalca que en Sentencia del 9 de febrero de 2016 de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, SL911-2016, radicación No. 53019, Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se señaló, que inclusive de oficio, se debe declarar la nulidad de las actas de conciliación que vayan en contravía de los derechos mínimos de los trabajadores o, tal como sucedió con la demandante, que su objeto y causa sean ilícitos, así:

“Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y ley. En caso contrario, el juez estará en la obligación de restarle efecto, claro, si se dan los presupuestos para ello, es decir, como lo adujo el colegiado al precisar que en el sub lite: «i) la nulidad aparece de manifiesto en el acta de conciliación; ii) el negocio jurídico de la conciliación fue invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes y, iii) al pleito concurrieron, el demandante y la sociedad demandada (...)», luego de lo cual concluyó: (...) el juez de segunda instancia por ser la nulidad absoluta una forma de ineficacia donde está en juego el orden público y dado los derechos irrenunciables en juego (...) puede pronunciarse de oficio, y más como en el presente caso, en donde se estudia la sentencia de primera instancia, por vía del grado de competencia funcional de la consulta.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

PRUEBAS

Con audiencia de la parte contraria, sírvase decretar, evaluar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad DYNAMIK S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 18-18-
- ✓ Copia del Acta de conciliación No. 938 - A del 22 de septiembre de 2017, suscrita por el demandante y la Sociedad DYNAMIK S.A.S. 15-16-
- ✓ Certificación de trabajo que acredita los extremos temporales de la relación laboral. 12
- ✓ Copia de la reclamación enviada a la ESE PASTO SALUD, solicitando el pago de las acreencias laborales. 18-19.
- ✓ Oficio No. 511 – 4514 por medio del cual se da respuesta a la reclamación 20.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Señor Juez, es usted el competente para conocer del presente asunto por haber sido esta ciudad el lugar donde la demandante prestó sus servicios, y en razón a la cuantía que la estimo en más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

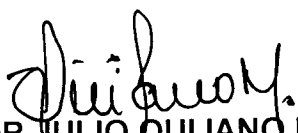
ANEXOS

- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda para el traslado a los demandados.
- Poder para actuar a mí conferido, debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

- De la demandada: **Sociedad DYNAMIK S.A.S.**, ni mi poderdante ni el suscrito conocemos su dirección para efectos de notificación, por lo cual se **SOLICITA** se autorice su Emplazamiento. Dicha afirmación la hacemos bajo la gravedad del Juramento.
- A la **ESE PASTO SALUD**, se le notifica a través de su Representante Legal la Dra. ANA BELEN ARTEAGA TORRES, en la sede de la Carrera 20 N° 19B-22 B/ Veinte de Julio en Pasto.
- A mi mandante se la puede notificar en la Calle 14 No. 37 – 20 B/ Prados del Oeste Casa 10 de la Colina de Pasto.
- El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en mi oficina particular de abogado ubicada en la carrera 24 No. 19-33 Edificio Pasto Plaza oficina 301.

Atentamente,


VICTOR JULIO QUIJANO MELO
 C. de C. N° 12'957.398 de Pasto
 T. P. N° 27.163 del C. S. de la J.